

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informándole que esta cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P por el cual se establecen los requisitos para dar aplicación a la terminación por Desistimiento tácito, **No existe solicitud de remanentes**. Cali, **24 de noviembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 165 Rad. 76001400302420170016600
Cali, 24 de noviembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **RICARDO GONZALEZ RUIZ**, cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
- 3. CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, siempre y cuando sea solicitado por el demandado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60001531b69c8a2a0cc0d5dfdf18fe8ce9112455c0ca09a3d2026d1803a9b78d**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informándole que esta cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P por el cual se establecen los requisitos para dar aplicación a la terminación por Desistimiento tácito, **No existe solicitud de remanentes**, así mismo. Se allega memorial solicitando la relación de títulos dentro del presente proceso. Cali, **24 de noviembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 166 Rad. 76001400302420190011300
Cali, 24 de noviembre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CARLOS ARTURO GIL CARDONA**, no existen depósitos judiciales por no haberse decretado ninguna medida de embargo y cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. NEGAR** la solicitud de relación de depósitos judiciales por no haberse decretado ninguna medida de embargo dentro del proceso.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cbc6a47afd96632b3cd340fb5a27d8c3f66fcd54d0beabff22225c7b4fc4fe**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sírvase proveer. Cali, 24 de noviembre de 2023
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1632 CURADOR Rad. 76001400302420200045000
Cali, 24 de noviembre de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1º.- Nombrar curador ad litem del demandado ROBERTO CORTEZ LARGACHA, del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
CC No.: 59.819.176

TP No.: 319085 del CSJ

Celular: 3017865832

Correo electrónico: mariarc07@hotmail.com

2º- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129ce8bc2e62e18d7d04b90b34ecbf150bc4a44dcc73b579247f6eddc8723d3**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante autos No. 835 de julio 05 del 2023, No. 979 de agosto 04 de 2023 y No. 1268 de 26 de septiembre de 2023, **No existe solicitud de remanentes.** Cali, **24 de noviembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 164 Rad. 76001400302420200067500
Cali, 24 de noviembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **WILLIAM PEÑA HERNANDEZ** contra **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA**, cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar a los demandados, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
- 3. CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, siempre y cuando sea solicitado por el demandado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb5203aae44b23876274ba4ff6dac9037d92f87114c1925a09bd33eb1346f8b**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, escrito notificación arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 24 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1645 Requerir 317 Rad. 76001400302420200075500
Cali, 24 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la parte demandante arrima escrito informando sobre la notificación de la demandada en el correo electrónico graj@hotmail.com, lo cual no cumple con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa como obtuvo dicho correo electrónico, ni allega evidencias correspondientes,

Igualmente, de los documentos aportados se puede establecer que existen inconsistencias, toda vez que dentro del escrito “**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 8 LEY 2213 DEL 2022**” se indica que el auto fue expedido por el “**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE**” y que la contestación y anexos puede ser remitida al correo electrónico j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo que se demuestra que la notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, de acuerdo al art. 8 de Ley 2213 de 2022 y el juzgado al cual hace referencia y correo electrónico no corresponde al que adelanta el proceso, por lo tanto, habrá de agregarse sin ninguna consideración la notificación aportada por el ejecutante.

De otro lado se requerirá al demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los arts. 291 a 292 del CGP., so pena de tenerse por desistida de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Agregar sin ninguna consideración la notificación aportada por el ejecutante, por los motivos antes expuestos.
2. Requerir al ejecutante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los arts. 291 a 292 del CGP., so pena de tenerse por desistida de la demanda, de acuerdo al art. 317 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d81a49e6ea549e1e9b3f542b2a4aa26a2a147a8e35d32d3ea3af0982f2763a4**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **JHON JAIRO ORTIZ USMA**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 08 de agosto del 2023, sin que este último haya comparecido al proceso. Cali, **24 de noviembre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1644 Curador Rad. 76001400302420210041000
Cali, 24 de noviembre de 2023**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. El juzgado

DISPONE:

1. Como quiera que la demandada **JHON JAIRO ORTIZ USMA** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Litem:

Nombre: LINDA VICTORIA TORRENTE RAMIREZ
Cedula Ciudadanía No. 1.075.303.253
TP No. 380.353 del CSJ
Celular. 3166695673
Correo electrónico: lindav.abogada@mail.com

2. Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de **\$300.000** a cargo de la parte demandante.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **lindav.abogada@mail.com**.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cdd26ae502cfc3fc602078e50a54ba1d85cdf253368308031327b25a5f952**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial donde se informa la renuncia del Doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS quien actuaba como apoderado de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Cali, **24 de noviembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1643 Poder Rad. 76001400302420210041000
Cali, 24 de noviembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **JHON JAIRO ORTIZ USMA**, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace el Doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** como apoderado de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ACEPTESE la renuncia que hace la Doctora **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS ROBAYO** como apoderada de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421c41d5fd5defa88d697b1fb29be325a02f4215751b6ae565e8edac8e476c72**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, ejecutiva a CONTINUACIÓN del proceso verbal de restitución de inmueble, informándole que aporta escrito en el que se solicita corregir el mandamiento ejecutivo, noviembre 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1649 reforma Rad No. 76001400302420210072400
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y examinado el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo a continuación se establece que de acuerdo al artículo 93 del C. G del Proceso, que señala:

*“El demandante podrá **corregir, aclarar o reformar la demanda** en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: **1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***

lo que se solicita es una **reforma a la demanda**, la cual cumple con lo indicado en la norma por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a Carlos Alberto Ríos Sánchez, Leonardo Fabio Ríos Sánchez, Paola Andrea López Sánchez, Cristian Eduardo Marles Sánchez, y Lady Johanna Marles Sánchez, en calidad de herederos determinados de la señora Blanca Lupercia Sánchez Castillo (QEPD), pagar a favor de Luis Fernando Carmona Ramírez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$800.000, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de abril 9 de 2020 hasta mayo 8 de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde mayo 9 de 2020 hasta que se verifique su pago de la obligación

3.-\$837.030. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de mayo 9 de 2020 hasta junio 8 de 2020.

4.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde junio 9 de 2020 hasta que se verifique su pago de la obligación.

5.\$837.030, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de junio 9 de 2020 hasta julio 8 de 2020.

6.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde julio 9 de 2020 hasta que se verifique su pago de la obligación.

¹ Archivo 30

7.-\$837.030, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de julio 9 de 2020 hasta agosto 8 de 2020.

8.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde agosto 9 de 2020 hasta que se verifique su pago de la obligación.

9.-\$837.030, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de agosto 9 de 2020 hasta septiembre 8 de 2020.

10.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde septiembre 9 de 2020 hasta que se verifique su pago de la obligación

11.-\$837.030, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de septiembre 9 de 2020 hasta octubre 8 de 2020.

12.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde octubre 9 de 2020 hasta que se verifique su pago de la obligación.

13.-\$837.030, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de octubre 9 de 2020 hasta noviembre 8 de 2020.

14.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde noviembre 9 de 2020 hasta que se verifique su pago de la obligación.

15.-\$837.030. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de noviembre 9 de 2020 hasta diciembre 8 de 2020.

16.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde diciembre 9 de 2020 hasta que se verifique su pago de la obligación.

17.-\$837.030. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de diciembre 9 de 2020 hasta enero 8 de 2021.

18.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde enero 9 de 2021 hasta que se verifique su pago de la obligación

19.-\$837.030. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de enero 9 de 2021 hasta febrero 8 de 2021.

20.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde febrero 9 de 2021 hasta que se verifique su pago de la obligación

21.-\$837.030. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de febrero 9 de 2021 hasta marzo 8 de 2021.

22.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde marzo 9 de 2021 hasta que se verifique su pago de la obligación.

23.-\$837.030. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de marzo 9 de 2021 hasta abril 8 de 2021.

24.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde abril 9 de 2021 hasta que se verifique su pago de la obligación.

25.-\$837.030. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de abril 9 de 2021 hasta mayo 8 de 2021.

26.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde mayo 9 de 2021 hasta que se verifique su pago de la obligación.

27.-\$968.371,09, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de mayo 9 de 2021 hasta junio 8 de 2021.

28.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde junio 9 de 2021 hasta que se verifique su pago de la obligación.

29.-\$768.371,09, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de junio 9 de 2021 hasta julio 8 de 2021.

30.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde julio 9 de 2021 hasta que se verifique su pago de la obligación

31.-\$768.371,09, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de julio 9 de 2021 hasta agosto 8 de 2021.

32.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde agosto 9 de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

33.-\$768.371,09, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de agosto 9 de 2021 hasta septiembre 8 de 2021.

34.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde septiembre 9 de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

35.-\$2.468.371,09, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de septiembre 9 de 2021 hasta octubre 8 de 2021.

36.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde octubre 9 de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

37.-\$2.468.371,09, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de octubre 9 de 2021 hasta noviembre 8 de 2021.

38.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde noviembre 9 de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

39.-\$2.468.371,09, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de noviembre 9 de 2021 hasta diciembre 8 de 2021.

40.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde diciembre 9 de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

41.-\$2.468.371,09, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de diciembre 9 de 2021 hasta enero 8 de 2022.

42.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde enero 9 de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

43.-\$2.468.371,09, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de enero 9 de 2022 hasta febrero 8 de 2022.

44.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde febrero 9 de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

45.-\$2.468.371,09, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de febrero 9 de 2022 hasta marzo 8 de 2022.

46.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde marzo 9 de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

47.-\$2.468.371,09, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de marzo 9 de 2022 hasta abril 8 de 2022.

48.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde abril 9 de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

49.-\$2.468.371,09, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de abril 9 de 2022 hasta mayo 8 de 2022.

50.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde mayo 9 de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

51.-\$2.792.221,37, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de mayo 9 de 2022 hasta junio 8 de 2022.

52.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde junio 9 de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

53.-\$2.792.221,37, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de junio 9 de 2022 hasta julio 8 de 2022.

54.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde julio 9 de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

53.-\$2.792.221,37, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de julio 9 de 2022 hasta agosto 8 de 2022.

54.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde agosto 9 de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

55.-\$2.792.221,37, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de agosto 9 de 2022 hasta septiembre 8 de 2022.

56.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde septiembre 9 de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

57.-\$2.792.221,37, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de septiembre 9 de 2022 hasta octubre 8 de 2022.

58.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde octubre 9 de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

59.-\$2.792.221,37, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de octubre 9 de 2022 hasta noviembre 8 de 2022.

60.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde noviembre 9 de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

61.-\$2.792.221,37, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de noviembre 9 de 2022 hasta diciembre 8 de 2022.

62.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde diciembre 9 de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

63.-\$2.792.221,37, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de diciembre 9 de 2022 hasta enero 8 de 2023.

64.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida desde enero 9 de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$82.000.000** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Oficiar a Transunión SA (antes Cifin), con el fin de que emita la correspondiente certificación sobre los productos financieros que pueda tener los demandados.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, de los herederos indeterminadas de la señora BLANCA LUPERCIA SÁNCHEZ CASTILLO (Q.E.P.D) y **Notificar** esta decisión a los demás demandados de manera personal tal como lo indica el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, lo anterior, habida cuenta que este proceso es por los cánones de arrendamiento lo cual no se encuentra ligado a la sentencia.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **LEONARDY RODRÍGUEZ**, portador de la T.P. No. 186.339 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 189 de hoy **NOVIEMBRE 27 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03428afe04468dfac6c7fc949704860c4b2b6465d0a5552176b468199e87784**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado ALEXANDER ESCOBAR POPO. Cali, **24 de noviembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1640 Agregar Rad. 76001400302420220088700
Cali, 24 de noviembre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por JOSE MILCIADES MINA POPO contra ALEXANDER ESCOBAR POPO y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado con resultado efectivo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.
2. Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d183688b181db7473f2f1489a6f33e70c6a955e606924703e548b4e172f19c**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el expediente informándole que mediante auto No. 780 del 23 de junio del 2023 se aceptó la subrogación que hizo la entidad demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS pero quedando pendiente el reconocimiento de la personería al apoderado de dicha entidad. Cali, **24 de noviembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1641 Requerir Rad. 76001400302420230000400
Cali, 24 de noviembre de 2023**

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se reconocerá personería al Doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.677.037 y tarjeta profesional No. 35.381 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, conforme a los términos de los poderes conferidos y conforme al artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef5b331c538c8e23f53b895aa326a6e609c597b8931dfad2b665c2b362cf3b**

Documento generado en 24/11/2023 08:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO con resultado negativo. Cali, **24 de noviembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1639 Agregar Rad. 76001400302420230037000
Cali, 24 de noviembre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO con resultado negativo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente y se requerirá a dicha apoderada para que cumpla con la carga procesal establecida mediante auto No. 1267 del 26 de septiembre de 2023 informándole que los términos establecidos en dicha providencia siguen en curso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO con resultado negativo.

2. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida mediante auto No. 1267 del 26 de septiembre de 2023 informándole que los términos establecidos en dicha providencia siguen en curso.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29ac300b2eef7c196008fa14eadb00c7eff17a24bf18e6c84cf68428c16d723**

Documento generado en 24/11/2023 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el expediente, donde se allega memorial en el cual la parte demandante MI BANCO S.A. le confieren poder al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para que defienda sus derechos dentro del presente trámite y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia. Cali, **24 de noviembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1638 Requerir Rad. 76001400302420230045500
Cali, 24 de noviembre de 2023

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se reconocerá personería al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. RECONOCER personería al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial del demandante MI BANCO S.A., conforme a los términos de los poderes conferidos y conforme al artículo 77 del C.G.P.

2. REMITASE el link del expediente virtual al correo electrónico de la apoderada joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6c680ad726fb33f176a04307f381a4382ef27f2bbfcd48e35729edea560ab0**

Documento generado en 24/11/2023 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por la parte demandante y demandada. Sírvase proveer. Cali, 24 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1642 Agregar Rad. 76001400302420230051600
Cali, 24 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la parte demandada arrima escrito solicitud de aplicación de pago del mes de octubre de 2023 y propuesta de pago y por el demandante certificado de existencia y representación, los cuales serán agregados a los autos ser considerados en el momento procesal oportuno de ser del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Agregar a los autos los escritos que anteceden allegados por el demandado, solicitud de aplicación de pago del mes de octubre de 2023 y propuesta de pago, y el por el demandante certificado de existencia y representación, para ser considerados en el momento procesal oportuno de ser del caso.

2. Igualmente se pone en conocimiento de las partes lo decidido en el numeral 5 del auto de audiencia del 11 de noviembre de 2023:

5. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocésal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, respectivo acuerdo si lo hubiere.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03c28edf59a0b807d99e0dfdc987e3200f752808ef848d9e2321cc995adadf**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el medida cautelar arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 24 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1637 Medida Rad. 76001400302420230072200
Cali, 24 de noviembre de 2023

Dentro del presente proceso la parte demandante informa que por error se solicitó la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20599348 el cual no pertenece al demandado y que la medida no se perfeccionó por cuanto no se hicieron los trámites para su inscripción, por lo tanto, pide que sea excluida

Igualmente, solicita que se decrete el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 045-28866 inscrito en el círculo del municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico que pertenece al ejecutado, aportando para ello el respectivo certificado de tradición.

Al respecto se procederá el decreto de la medida cautelar sobre el bien inmueble descrito con la matrícula inmobiliaria 045-28866, librando el oficio del caso y además se tendrá como no embargo el inmueble con matrícula No. 50N-20599348 que según el certificado allegado no es de propiedad del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 045-28866 de propiedad del demandado EDISON JULIO PEREZ CASTRO, con C.C. No. 5.854.809. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.
2. Tener por no embargado el inmueble identificado con matrícula No. 50N-20599348 que según el certificado allegado no es de propiedad del ejecutado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce47c1b7bacacb29a81e1730cbf2acea2abf91f27dbf7ae00f953cfecb5fbe28**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1635 Agregar Rad. 76001400302420230075400
Cali, 24 de noviembre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por Banco Bbva, Banco W, Bogotá, Falabella, Occidente, Finandina, Bancolombia, Mundo Mujer, Bancoomeva, Itau, Popular, Agrario, para que obre y conste en el momento oportuno.
Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No.189 del 27 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9234bfe39f6ea7136d50b815cd41049930127346481b2df63cef55b4da092**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No1646 Agregar Rad. 76001400302420230076500
Cali, 24 de noviembre de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por Banco occidente, Nequi, pichincha, mundo mujer, Bancoomeva, popular, Bancolombia, agrario, Davivienda, Falabella y alcaldía de Cali, para que obre y conste en el momento oportuno. **Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No.189 del 27 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8c2674e1b40dfa585895862f62ca5a7013f6b4be7fe75d44e4267875aaf12f**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1633 Agregar Rad. 76001400302420230082500
Cali, 24 de noviembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por Banco Bogotá, Banco W, Banco Unión, Falabella, occidente, caja social. Itau, popular, Bcsc, Bancoomeva, pichincha, Bancolombia, Banco Agrario, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No.189 del 27 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065df84749313a23a2a5996f0ca8da2b5f6ad4c6e27927dc30651f1b8fd9c32b**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada. Sírvase proveer. Cali, 24 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1630 Admitir Rad. 76001400302420230089100
Cali, 24 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR solicitud de Aprehensión adelantada por TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., contra FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA.

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas VCV549 de propiedad del Garante FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA, con C.C. No. 70088058, al acreedor DEMANDANTE: TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., ubicado en al Calle 40 Norte No. 3N 63 de esta ciudad o su apoderada AMANDA FRANCO ALEGRIA, con C.C. No. 66'992.881 de Cali (V) y T.P. No. 114.779 C.S.J., ubicada en la Calle 40 Norte No. 3N 63, en la ciudad de Cali (V); Teléfonos 6554343 - 4858112; Correos Electrónicos: juridico@taxisautoscali.com, suasesoralegal@gmail.com, o dejado entregado el vehículo en la AV 3 NORTE # 39N – 35 DE CALI, teléfono: 655 4343 EXT 125 o donde el demandante indique en su monto.

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2acdeff05ddf4bba4445ff145a4ab63f17c1ccdc1344dd8156885de189073**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación demanda. Sírvase proveer. Cali, 24 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1631 Mandamiento Rad. 76001400302420230090300
Cali, 24 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., contra ALVARO RINCON ALVAREZ y DIEGO RINCON ALVAREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 450.000, canon mes de agosto de 2023
3. Por la suma de \$ 450.000, canon mes de septiembre de 2023.
4. Por la suma de \$ 509.000, canon mes de octubre de 2023.
5. Por la suma de \$ 1.018.008, cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
6. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando.
7. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
8. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
9. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posean los demandados ALVARO RINCON ALVAREZ, con C.C. 6775531 y DIEGO RINCON ALVAREZ, con C.C. 16774851, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
10. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 2.427.008, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4726fa6e39c122836cd675587ce4b81b8c46e22ef229b0492bcc90d2c4e8f93**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió. Sírvase proveer. Cali, 24 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 252 Rechazar Rad. 76001400302420230092700
Cali, 24 de noviembre de 2023

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por JAIME JOSE JINETE MANJARRES, como acreedores Banco Davivienda y otros, remitido por el Centro Conciliación Convivencia & Paz para que se declare la apertura de liquidación patrimonial por fracasado de la negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

Para considerar sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial, es preciso verificar si se cumplió con los requisitos de Ley.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho a hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: **“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”**.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación de deudas, debe velar que la información puesta en su conocimiento sea veraz y además de solicitar las explicaciones del caso cuando existan dudas y exigir los documentos que sean necesarios, conforme al art. 537 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”

Igualmente, una vez presentada la solicitud, velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, como lo consagra el art. 539 del CGP:

“1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre

ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuánta y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Asimismo, para que pueda admitirse la apertura del trámite liquidatorio se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el art. 561 del CGP:

“1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta”

Es así que el Juez de instancia a quien se le asigna las diligencias procedentes del centro de conciliación, en este caso, para apertura de la liquidación patrimonial por fracaso en la negociación de deudas, tiene el deber legal que le asiste de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en su conocimiento, con el fin de verificar que la solicitud cumpla con los presupuestos del art. 539 del CGP y revisar las actuaciones desplegadas por el conciliador, para la admisión del respectivo acuerdo, el cual se ajustará a lo determinado en el art. 537 Ibídem.

Por lo tanto, se puede evidenciar del escrito de solicitud de negociación de deudas, como lo afirma el deudor, no existen bienes para garantizar el pago de las obligaciones que ascienden aproximadamente a la suma \$ 153.437.655, por lo que mal haría el Juzgado en acceder a la apertura de liquidación patrimonial si no hay bienes para adjudicar.

Bajo dichos aspectos es preciso hacer alusión a lo que dijo el Tribunal del Distrito Superior de Cali – Sala Civil en sede tutela, en un caso análogo del 15 de mayo de

2022, ponente Doctor José David Corredor Espitia, al considerar que *“en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté Vedado”*

Así mismo dicho Tribunal de Cali, traer apartes de lo que ha sostenido la Sala Civil al respecto: *“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...” que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”*

Es claro que admitirse la liquidación patrimonial, se debe ordenar al liquidador actualice el inventario de los bienes de deudor, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, para su valoración, situación que al evidenciarse que no existen bienes para adjudicar, la naturaleza del fin perseguida que es la apertura de la liquidación, pierde relevancia, por cuanto de contera se observa la falta de elementos para tan siquiera admitir dicha liquidación.

En consecuencia, deviene el rechazo de la apertura de la liquidación patrimonio puesta en conocimiento por el Centro Conciliación Convivencia & Paz, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la apertura de la liquidación patrimonio adelantada por JAIME JOSE JINETE MANJARRES procedente del Centro Conciliación Convivencia & Paz, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

2. Archívense las diligencias

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6271243562b904e0b664916a21df996f039a925698c698df14d185a7c60708e**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió. Sírvase proveer. Cali, 24 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 253 Rechazar Rad. 76001400302420230093500
Cali, 24 de noviembre de 2023

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ANDRES FELIPE SOLARTE BEDOYA, como acreedores COOPHUMANA y otros, remitido por el Centro Conciliación de la Fundación Paz Pacífico para que se declare la apertura de liquidación patrimonial por fracasado de la negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

Para considerar sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial, es preciso verificar si se cumplió con los requisitos de Ley.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho a hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: **“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”**.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación de deudas, debe velar que la información puesta en su conocimiento sea veraz y además de solicitar las explicaciones del caso cuando existan dudas y exigir los documentos que sean necesarios, conforme al art. 537 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”

Igualmente, una vez presentada la solicitud, velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, como lo consagra el art. 539 del CGP:

“1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre

ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Asimismo, para que pueda admitirse la apertura del trámite liquidatorio se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el art. 561 del CGP:

“1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta”

Es así que el Juez de instancia a quien se le asigna las diligencias procedentes del centro de conciliación, en este caso, para apertura de la liquidación patrimonial por fracaso en la negociación de deudas, tiene el deber legal que le asiste de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en su conocimiento, con el fin de verificar que la solicitud cumpla con los presupuestos del art. 539 del CGP y revisar las actuaciones desplegadas por el conciliador, para la admisión del respectivo acuerdo, el cual se ajustará a lo determinado en el art. 537 Ibídem.

Por lo tanto, no existen bienes suficientes para garantizar el pago de las obligaciones que ascienden aproximadamente a la suma \$ 39.418.000 y según proyección de pago el valor adeudado asciende a \$ 68.418.000, toda vez que como se desprende de la solicitud los únicos bienes es una nevera, lavadora y celular por un monto de \$ 4.700.000, con lo cual no se alcanza ni a cubrir una ¼ parte de lo adeudado, que no único que generaría es un desgaste a la administración de justicia y a sus acreedores acceder a dicha liquidación.

Bajo dichos aspectos es preciso hacer alusión a lo que dijo el Tribunal del Distrito Superior de Cali – Sala Civil en sede tutela, en un caso análogo del 15 de mayo de 2022, ponente Doctor José David Corredor Espitia, al considerar que *“en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté Vedado”*

Así mismo dicho Tribunal de Cali, traer apartes de lo que ha sostenido la Sala Civil al respecto: *“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...” que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”*

Es claro que admitirse la liquidación patrimonial, se debe ordenar al liquidador actualice el inventario de los bienes de deudor, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, para su valoración, situación que al evidenciarse que no existen bienes suficientes para adjudicar, la naturaleza del fin perseguida que es la apertura de la liquidación, pierde relevancia, por cuanto de contera se observa la falta de elementos para tan siquiera admitir dicha liquidación.

En consecuencia, deviene el rechazo de la apertura de la liquidación patrimonio puesta en conocimiento por el Centro Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la apertura de la liquidación patrimonio adelantada por ANDRES FELIPE SOLARTE BEDOYA procedente del Centro Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

2. Archívense las diligencias

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56feb3f66d2a0abdb91949c0b7c5a885ce08d60985dbffe6cabce383dd917234**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió. Sírvase proveer. Cali, 24 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 254 Rechazar Rad. 76001400302420230094200
Cali, 24 de noviembre de 2023

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por LUIS FERNANDO HENAO RODRIGUEZ, como acreedores Banco Davivienda y otros, remitido por el Centro Conciliación Fundafas para que se declare la apertura de liquidación patrimonial por fracasado de la negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

Para considerar sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial, es preciso verificar si se cumplió con los requisitos de Ley.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho a hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: ***“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”***.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación de deudas, debe velar que la información puesta en su conocimiento sea veraz y además de solicitar las explicaciones del caso cuando existan dudas y exigir los documentos que sean necesarios, conforme al art. 537 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”

Igualmente, una vez presentada la solicitud, velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, como lo consagra el art. 539 del CGP:

“1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre

ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuánta y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Asimismo, para que pueda admitirse la apertura del trámite liquidatorio se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el art. 561 del CGP:

“1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta”

Es así que el Juez de instancia a quien se le asigna las diligencias procedentes del centro de conciliación, en este caso, para apertura de la liquidación patrimonial por fracaso en la negociación de deudas, tiene el deber legal que le asiste de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en su conocimiento, con el fin de verificar que la solicitud cumpla con los presupuestos del art. 539 del CGP y revisar las actuaciones desplegadas por el conciliador, para la admisión del respectivo acuerdo, el cual se ajustará a lo determinado en el art. 537 Ibídem.

Por lo tanto, se puede evidenciar del escrito de solicitud de negociación de deudas, como lo afirma el deudor, no existen bienes para garantizar el pago de las obligaciones que ascienden aproximadamente a la suma \$ 148.989.118, por lo que mal haría el Juzgado en acceder a la apertura de liquidación patrimonial si no hay bienes para adjudicar.

Bajo dichos aspectos es preciso hacer alusión a lo que dijo el Tribunal del Distrito Superior de Cali – Sala Civil en sede tutela, en un caso análogo del 15 de mayo de

2022, ponente Doctor José David Corredor Espitia, al considerar que *“en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté Vedado”*

Así mismo dicho Tribunal de Cali, traer apartes de lo que ha sostenido la Sala Civil al respecto: *“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...” que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”*

Es claro que admitirse la liquidación patrimonial, se debe ordenar al liquidador actualice el inventario de los bienes de deudor, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, para su valoración, situación que al evidenciarse que no existen bienes para adjudicar, la naturaleza del fin perseguida que es la apertura de la liquidación, pierde relevancia, por cuanto de contera se observa la falta de elementos para tan siquiera admitir dicha liquidación.

En consecuencia, deviene el rechazo de la apertura de la liquidación patrimonio puesta en conocimiento por el Centro Conciliación Convivencia & Paz, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la apertura de la liquidación patrimonio adelantada por LUIS FERNANDO HENAO RODRIGEZ procedente del Centro Conciliación Fundafas, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

2. Archívense las diligencias

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 del 27 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699a95a5e455730761660f573aaff7b63c621459386736cb6f9f85d7318a6753**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1648 Mandamiento Rad No. 76001400302420230098700

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **JOSE ARTURO ENRIQUEZ** y a **DIANA MAYERLLY BARBOSA**, pagar a favor de la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$5.900.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 16 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2- Por los intereses corrientes o de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes desde abril 10 de 2022 a junio 10 de 2022.

3.-Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes desde junio 11 de 2022, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno

TERCERO: Decretar el embargo y la retención del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga la demandada **DIANA MAYERLLY BARBOSA**, en **Colpensiones**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$10.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: TERCERO: Decretar el embargo y la retención del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga la demandada **DIANA MAYERLLY BARBOSA**, en la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$10.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un

término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al representante legal de la entidad demandante **ANDRÉS ESTEBAN RAMOS** con C.C. No. 1.113.661.845, para actuar en nombre y representación de la parte actora términos del endoso conferido por ser este un proceso de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

47

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 de hoy NOVIEMBRE 27 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc70f25c795fd94964331298ba1e279eaf7f0a3cf1e518d12e99a3b005b9df1**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1647 Admite Rad No. 76001400302420230099000
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado**, una vez revisada el despacho advierte que reúne en principio los requisitos de los artículos 82 a 84, 89 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- ADMITIR la presente demanda **verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado** adelantada por **e BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS SAS** contra **JEHISON JOSE CARDENAS GUTIERREZ**.

2.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de **diez (10) días** para contestar la demanda como lo establece el art. 391 ibídem.

3.- Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JULIANA RODAS BARRAGÁN, portadora de la T.P. No. 134.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 189 de hoy **NOVIEMBRE 27 DE 2023**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e4862d209c273a67b7365517ae6f644bb0794f19072a047c26e04ec465dfc**

Documento generado en 24/11/2023 08:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>